



Javier Montoya &lt;j.antonio.montoya@gmail.com&gt;

---

## Demanda Civil

---

**Adolfo Bustos** <bmadolfo@gmail.com>

Mon, Jul 27, 2020 at 9:50 AM

To: j02prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: j.antonio.montoya@gmail.com

Buenos días,

De manera atenta adjunto me permito enviar demanda civil que promueve el señor FABRICE JEAN CHARLES BOUDON contra JAVIER ANTONIO MONTOYA MARTÍNEZ a través del suscrito. Se deja constancia que la demanda y sus anexos se esta enviando simultáneamente a la dirección de correo electrónico del demandado.

De usted con suma cortesía,

Adolfo Bustos Moreno

C.C. No. 97.446.172

T.P. No. 262011 del C.S. de la J.

**Demanda y Anexos Fabrice Boudon contra Javier Montoya.pdf**

12431K

RADICACIÓN: 138364089001- 2020-00197-00  
PROCESO: VERBAL SUMARIO  
DEMANDANTE: FABRICE JEAN CHARLES BOUDON  
DEMANDADO: JAVIER ANTONIO MONTOYA MARTINEZ

**SECRETARIA:** Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso verbal sumario informándole que fue recibido por reparto ordinario en forma digital. Provea. - Turbaco, Octubre trece (13) de dos mil veinte (2020).

**PAOLA PATRICIA PACHECO ACOSTA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR.** – octubre trece (13) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual, instaurado por el señor FABRICE JEAN CHARLES BOUDON a través de Apoderado judicial contra el señor JAVIER ANTONIO MONTOYA MARTINEZ, el cual fue inadmitido por las razones expuestas en auto de fecha 14 de septiembre de 2020.

Revisado el escrito con el cual se pretende subsanar la demanda encuentra el despacho que la parte demandante aportó constancia de remisión a través de correo electrónico de la demanda a la parte demandada, tal como lo exige el artículo 6 del decreto 806 de 2020; así mismo manifestó que aportará dictamen pericial y para ello solicita que se conceda el término de que trata el artículo 227 del C. G. P.

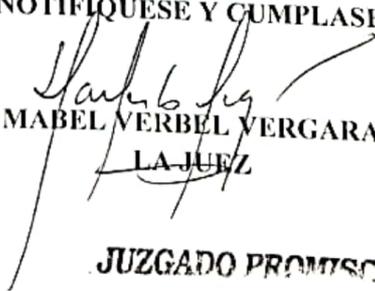
En virtud de lo anterior el despacho concede el término de diez (10) días al demandante para aportar el dictamen pericial a que hace referencia en la demanda y procederá a la admisión de la demanda, por lo expuesto el juzgado,

Por lo expuesto el despacho:

**RESUELVE**

1. **PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda por haber sido subsanada en término y cumplir los requisitos de ley. Imprímasele el trámite del proceso verbal sumario
2. **SEGUNDO:** de la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para lo de ley.
3. **TERCERO:** Notifíquese de conformidad al artículo 290 al 293 del C. G. P. y demás normas concordantes

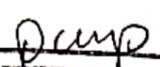
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MABEL VERBEL VERGARA**  
**LA JUEZ**

Paola.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

ESTADO NRO 36  
LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO NOTIFICADAS  
DE LA PROMERENCIA DE FECHA 13 Oct - 2020  
TURBACO 26 DE octubre DEL 2020

  
**SECRETARIO**



Reggye harris f. &lt;reggye.harris@gmail.com&gt;

---

**Fwd: Memorial Subsanación demanda civil**

1 mensaje

---

**MARIA MARTINEZ** <contratosmae@gmail.com>  
Para: reggye.harris@gmail.com

16 de febrero de 2021, 18:53

----- Forwarded message -----

De: **MARIA ELENA MARTINEZ CORAL** <mariae317@gmail.com>  
Date: mar., 16 de febrero de 2021 7:00 a. m.  
Subject: Fwd: Memorial Subsanación demanda civil  
To: <contratosmae@gmail.com>

----- Forwarded message -----

De: **Javier Montoya** <j.antonio.montoya@gmail.com>  
Date: lun, 15 feb 2021 a las 20:52  
Subject: Fwd: Memorial Subsanación demanda civil  
To: MARIA ELENA MARTINEZ CORAL <mariae317@gmail.com>

No sé si sólo te falta este o también el de noviembre donde adiciona a la mujer?

----- Forwarded message -----

From: **Adolfo Bustos** <bmadolfo@gmail.com>  
Date: Thu, Sep 24, 2020, 8:32 AM  
Subject: Memorial Subsanación demanda civil  
To: <j.antonio.montoya@gmail.com>

RADICACIÓN: 13836-40-89-001-2020-00197-00  
PROCESO: VERBAL SUMARIO  
DEMANDANTE: FABRICE JEAN CHARLES BOUDON  
DEMANDADO: JAVIER ANTONIO MONTOYA MARTINEZ

Cordial saludo,

De manera atenta y en atención a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, adjunto memorial mediante el cual se subsana la demanda de la referencia.

Cordialmente,

ADOLFO BUSTOS MORENO  
APODERADO DEMANDANTE

--  
María E



**Memorial subsanacion demanda.pdf**

131K



Reggye harris f. &lt;reggye.harris@gmail.com&gt;

---

**Fwd: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO DEMANDA**

1 mensaje

---

**MARIA ELENA MARTINEZ CORAL** <mariae317@gmail.com>

15 de febrero de 2021, 16:37

Para: everzabaletaramirez@gmail.com, "Reggye harris f." &lt;reggye.harris@gmail.com&gt;

----- Forwarded message -----

De: **Javier Montoya** <j.antonio.montoya@gmail.com>

Date: lun., 15 de febrero de 2021 4:27 p. m.

Subject: Fwd: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO DEMANDA

To: MARIA ELENA MARTINEZ CORAL &lt;mariae317@gmail.com&gt;

Ahora si hay que responder

----- Forwarded message -----

From: **Adolfo Bustos** <bmadolfo@gmail.com>

Date: Mon, Feb 15, 2021, 1:11 PM

Subject: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO DEMANDA

To: &lt;j.antonio.montoya@gmail.com&gt;

Señor(es)

**JAVIER ANTONIO MONTOYA MARTINEZ**[j.antonio.montoya@gmail.com](mailto:j.antonio.montoya@gmail.com)

CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: FABRICE JEAN CHARLES BOUDON

DEMANDADO: JAVIER ANTONIO MONTOYA MARTINEZ

RAD No.138364089001-2020-00197-00

De conformidad con lo establecido en el C.G.P y la modificación que realizó el decreto legislativo No 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho artículo 8, transcurrido dos días hábiles de este envío usted queda notificado del auto de fecha **13 de octubre de 2020** del **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco - Bolívar**, dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Para su conocimiento, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco - Bolívar**, está ubicado en el municipio de Turbaco – Bolívar y cuenta con el correo electrónico: [j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Se anexa auto admisorio de la demanda.**

Además, se le hace saber que de acuerdo con el artículo 3. Del decreto 806 de 2020 “**Cada memorial y actuación que realicen ante el juzgado deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.** Por ello tanto la contestación como todos los correos dirigidos al juzgado debe remitirlo a este correo: [bmadolfo@gmail.com](mailto:bmadolfo@gmail.com)

Su omisión a la presente comunicación, dará lugar a continuar con el trámite del proceso.

Cordialmente,

ADOLFO BUSTOS MORENO

Apoderado parte demandante.



**AUTO ADMITE DEMANDA - 197 - 2020 - ESTADO 26 OCT 2020.pdf**  
256K



Reggye harris f. &lt;reggye.harris@gmail.com&gt;

---

**Poder Especial para representación legal ante Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco -Bolívar**

2 mensajes

---

**Javier Montoya** <j.antonio.montoya@gmail.com>  
Para: j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Cc: reggye.harris@gmail.com

18 de febrero de 2021, 12:54

Señores

**Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco - Bolívar**

Allego el poder especial que le es conferido, de maera ampla y suficiente, al Dr. Reggye Harris Fernández, con el fin de que en mi nombre efectue próximamente todos los procedimientos para los que él ha quedado facultado en el mismo poder. Lo anterior dentro del proceso de radicado 138364089001-2020-00197-00 que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco -Bolívar en el cual ostento la calidad de demandado.

De usted, respetuosamente,

--

Javier A. Montoya,  
C.C. 94.527.774

---

**Javier Montoya** <j.antonio.montoya@gmail.com>  
Para: j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Cc: reggye.harris@gmail.com

18 de febrero de 2021, 12:55

[El texto citado está oculto]

**Poder Especial JavierMontoya.pdf**

66K



Reggye harris f. &lt;reggye.harris@gmail.com&gt;

---

**Fwd: Radicación memorial reforma demanda proceso 197-2020**

1 mensaje

---

**MARIA MARTINEZ** <contratosmae@gmail.com>  
Para: reggye.harris@gmail.com

16 de febrero de 2021, 18:55

----- Forwarded message -----

De: **MARIA ELENA MARTINEZ CORAL** <mariae317@gmail.com>  
Date: mar., 16 de febrero de 2021 7:14 a. m.  
Subject: Fwd: Radicación memorial reforma demanda proceso 197-2020  
To: <contratosmae@gmail.com>

----- Forwarded message -----

De: **Javier Montoya** <j.antonio.montoya@gmail.com>  
Date: jue, 10 dic 2020 a las 19:08  
Subject: Fwd: Radicación memorial reforma demanda proceso 197-2020  
To: MARIA ELENA MARTINEZ CORAL <mariae317@gmail.com>

----- Forwarded message -----

From: **Adolfo Bustos** <bmadolfo@gmail.com>  
Date: Thu, Dec 10, 2020 at 4:58 PM  
Subject: Radicación memorial reforma demanda proceso 197-2020  
To: <j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Cc: <j.antonio.montoya@gmail.com>

Cordial saludo,

De la manera mas atenta adjunto envío memorial contiene reforma de la demanda de la referencia. Igualmente, se esta enviando con copia al demandado para cumplir con el requisito del decreto 806 de 2020.

Atentamente,

Adolfo Bustos Moreno  
Abogado

--

Javier A. Montoya,  
Post Doctoral Research Associate  
Department of Geosciences  
Guyot Hall, Princeton University  
New Jersey 08544  
[montoya@princeton.edu](mailto:montoya@princeton.edu)  
(609) 258-3594

--

16/2/2021

Gmail - Fwd: Radicación memorial reforma demanda proceso 197-2020

María E



**Reforma Demanda 10 12 20 Proc 197-2020.pdf**  
3280K

Señor:

**JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR**

Turbaco – Bolívar

RADICACIÓN: 13836-40-89-001-2020-00197-00  
PROCESO: VERBAL SUMARIO  
DEMANDANTE: FABRICE JEAN CHARLES BOUDON  
DEMANDADO: JAVIER ANTONIO MONTOYA MARTINEZ

ADOLFO BUSTOS MORENO, mayor de edad, vecino de Cartagena de Indias, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado del señor FABRICE JEAN CHARLES BOUDON, de la manera más atenta y respetuosa me dirijo a su despacho, estando dentro de la oportunidad procesal para **SUBSANAR** la demanda de la referencia en los siguientes términos:

**EN CUANTO AL REQUISITO PREVISTO EN EL INCISO 4 DEL ARTICULO 6 DEL DECRETO 806 DE 2020.**

***“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.***

Adjunto la constancia de haber enviado la demanda y sus anexos simultáneamente al demandado en el mismo correo en la que se remitió al juzgado al momento de la presentación, por medio electrónico. Dando cumplimiento a la norma en cita.

**EN CUANTO AL DICTAMEN PERICIAL PREVISTO EN EL ARTICULO 392 DEL C.G. del P.**

Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial aportaré dictamen pericial. Para tal efecto solicito se de aplicación al artículo 227 del C.G. del P. en el sentido de conceder un término superior a (10) días para allegarlo al despacho, toda vez, que debido a la actual situación que enfrentamos derivada de la pandemia del COVID-19, a mi cliente le ha sido difícil contratar a un perito para obtener el dictamen. Por otro lado, el término otorgado para subsanar la demanda no es suficiente para aportar la prueba pericial, por ello se hace necesario que el despacho conceda el tiempo solicitado.

De igual forma, dejo constancia que del presente memorial estoy enviando copia al demandado a su dirección de correo electrónico j.antonio.montoya@gmail.com, según lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

De usted con suma cortesía,



**ADOLFO BUSTOS MORENO**

C.C. No. 97.446.172

T.P. No. 262011 del C.S. de la J.

**De:** Adolfo Bustos bmadolfo@gmail.com   
**Asunto:** Demanda Civil  
**Fecha:** 27 de julio de 2020, 9:50 a.m.  
**Para:** j02prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co  
**Cc:** j.antonio.montoya@gmail.com

---



Buenos días,

De manera atenta adjunto me permito enviar demanda civil que promueve el señor FABRICE JEAN CHARLES BOUDON contra JAVIER ANTONIO MONTOYA MARTÍNEZ a través del suscrito. Se deja constancia que la demanda y sus anexos se esta enviando simultáneamente a la dirección de correo electrónico del demandado.

De usted con suma cortesía,

Adolfo Bustos Moreno  
C.C. No. 97.446.172  
T.P. No. 262011 del C.S. de la J.



Demanda y  
Anexos...ya.pdf

**PODER ESPECIAL**

**JAVIER ANTONIO MONTOYA MARTÍNEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Turbaco - Bolívar, identificado con la Cédula de Ciudadanía 94.527.774, confiero poder especial, amplio y suficiente a Reggye Harris Fernández, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.050.970.696, portador de la Tarjeta Profesional No. 349.590 del C. S. de la J, y cuyo correo electrónico es reggye.harris@gmail.com para que me represente judicialmente dentro del proceso de radicado 138364089001-2020-00197-00 que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco - Bolívar en el cual ostento la calidad de demandado.

De igual manera confiero poder especial, amplio y suficiente para que inicie demanda en reconvencción por los perjuicios generados a mi vivienda por mi vecino, el señor FABRICE JEAN CHARLES BOUDON, quien dentro del proceso en mención figura como demandante.

Mi vivienda se encuentra ubicada en URBANIZACION MATUTE EN TURBACO LOTE N° 6-A " VISTA BAHIA CLUB " LOTE 4. y es identificada con el folio de matrícula 060-296036.

Mi apoderado queda expresamente facultado para recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, recibir dineros, formular tachas y todas las demás facultades establecidas en el artículo 77 del Código de General del Proceso.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, confiero este poder desde mi correo electrónico que es [j.antonio.montoya@gmail.com](mailto:j.antonio.montoya@gmail.com), que desde ya manifiesto bajo la gravedad de juramento que es el utilizo para todos mis actos.

Sírvase, por lo tanto, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,



JAVIER ANTONIO MONTOYA MARTÍNEZ  
C. C. No. 94.527.774

**ACEPTO**

REGGYE HARRIS FERNANDEZ  
C. C. No. 1.050.970.696 de Turbaco  
T. P. No. 349.590 del C. S. J.

**SEÑOR JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO - BOLÍVAR**

E.S.D

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**DEMANDANTE:** FABRICE JEAN CHARLES BOUDON**DEMANDADO:** JAVIER ANTONIO MONTOYA MARTÍNEZ**RADICADO:** 138364089001-2020-00197-00

REGGYE HARRIS FERNANDEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cartagena, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en representación del señor **Javier Antonio Montoya Martínez**, quien es el demandado dentro del proceso de la referencia, con el respeto que me caracteriza acudo a su despacho con el fin de interponer **recurso de reposición** en contra del auto de fecha 13 de octubre de 2020, notificado a la parte demandante mediante estado de fecha 26 de octubre de 2020 y notificado a mi poderdante el día 15 de febrero del año 2021 mediante correo electrónico.

**HECHOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO**

El presente recurso de reposición lo hago con fundamento en lo siguiente hechos formulados a partir de la información suministrada por mi poderdante:

1. Mediante correo electrónico el apoderado de la parte demandante notificó a mi poderdante en una primera oportunidad el día **27 de julio de 2020**. la presentación de la demanda del proceso de la referencia.
2. Luego, utilizando el mismo medio de comunicación el apoderado de la parte demandante en una segunda oportunidad el día **24 de septiembre de 2020** notifica al señor Montoya el escrito de subsanación de la demandan en el cual:
  - a. Adjunta la constancia de haber enviado la demanda y sus anexos simultáneamente al demandando en el mismo correo en el que se remitió al juzgado al momento de la presentación, por medio electrónico.
  - b. Solicita al despacho una ampliación del término para aportar el peritaje exigido, y así lograr subsanar la demanda, argumentando que debido a la pandemia sufrida por el COVID-19 no ha podido contratar un perito.
3. El día 10 de diciembre de 2020 el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico notifica de a mi apoderado mediante correo electrónico el escrito mediante el cual pretende la reforma de la demanda, incluyendo a su cónyuge como demandante, ampliando el libelo fáctico de la demanda y aportando como prueba un peritaje realizado por el arquitecto HECTOR ANAYA PÉREZ, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.121.743.
4. El día 15 de febrero de 2021, **4 meses** luego de ser notificado mediante el estado el auto admisorio de la demanda, el apoderado de la parte demandante notifica dicha providencia al señor Montoya mediante correo electrónico.

En la parte considerativa de dicha providencia, se afirma que el apoderado de la parte demandante ha solicitado un término extra para aportar un mencionado peritaje, término que le es concedido en dicha parte considerativa del auto admisorio pero que no sé ratifica en la parte resolutive del mismo.

Por el contrario, a sabiendas que la parte accionante aún no ha cumplido con los requisitos indispensables para la admisión de la demanda, el despacho procede a la admisión de la misma y correr el traslado de la misma.

Se debe tener en cuenta que el demandante no puede sustentar en la pandemia generada por el COVID-19 su falta de diligencia en la práctica del dictamen pericial, puesto que al momento de presentación de la demanda no tenía que estar frente al vencimiento del término que lo obligaba a la presentación de la demanda sin el llenado de los requisitos legales, ni tampoco sufría de una situación urgente, evidenciado en el enorme lapsus de tiempo transcurrido entre la notificación por estado del auto admisorio y la efectiva notificación de dicho auto a mi poderdante.

Por lo anterior, el auto recurrido adolece de una violación a la ley procesal, al premiar la falta de diligencia del demandante, admitiendo la demanda sin que se llenen los requisitos y concediéndole un término extra sin justificación razonable alguna.

5. Ahora bien, si en gracia de discusión, se tuviera el término concedido está acorde a la ley, se tiene que, durante el mismo, es decir, 10 días siguientes a la fecha de la admisión de la demanda (26/octubre/2020), y hasta la fecha, mi poderdante no ha recibido comunicación alguna mediante la cual se le notifique el aporte del requerido peritaje, ni muchos menos la notificación del auto mediante el cual se conceda el traslado del mismo.

Lo anterior a la luz del Decreto 806 del 2020 se debe entender como la no presentación del documento, dado que es requerido para la subsanación de la demanda y que durante el transcurso del término concedido para su aporte no se había notificado a mi poderdante, por lo que la única forma que tenía el señor Montoya de conocer dicho dictamen era a través de notificación por correo electrónico.

Por otro lado, si bien es cierto que mi poderdante recibió notificación del escrito de reforma de la demanda en donde se aporta un peritaje, este escrito no debe entenderse como subsanación de la demanda inicial. Lo anterior toda vez que las disposiciones de orden público que reglamentan el trámite del proceso de la referencia (art. 392 - inciso final) disponen que:

“(…)

*En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda”. (negrilla fuera de texto)*

Adicionalmente a la contundente razón anterior, otras razones por las cuales no se debe entender el escrito de reforma de la demanda como la subsanación de la misma son las siguientes:

- a. El término de 10 días para aportar el dictamen, concedido por el despacho venció el **9 de noviembre de 2020** y la reforma de la demanda le fue notificada al señor Montoya el día **10 de diciembre de 2020** (un mes después del vencimiento), por lo que a todas luces resulta extemporáneo si se quisiera entender como subsanación de la demanda.
- b. La reforma de la demanda no se puede utilizar para corregir el incumplimiento de una carga procesal impuesta por el fallador. Al juez avalar dicho comportamiento estaría premiando nuevamente la falta de diligencia por parte del demandante en el cumplimiento de las ordenes dictaminadas por él y en consecuencia estará favoreciendo a una de las partes dentro del proceso, situación inconcebible para la justa y correcta administración de justicia.
- c. La reforma de la demanda no elimina la necesidad de la presentación de un dictamen pericial, y precisamente por esto es que la parte demandante lo aporta como prueba, luego entonces la demanda reformada sigue adoleciendo de los mismos fallos de la demanda inicial, por lo que se debió acatar la primerísima orden del juez y presentar el dictamen dentro del término otorgado.

## SOLICITUD

Por todo lo anterior **solicito se ordene reponer el auto admisorio de la demanda inicial dentro del proceso de la referencia y en consecuencia rechazar la misma**, presentada por el señor FABRICHE BOUDON en contra de mi poderdante.

Si en dado caso se tenga al auto recurrido como proferido en debida forma, se proceda a aplicar el principio de **REALIDAD SOBRE LA FORMA**. Como consecuencia de dicha aplicación se tome el presente escrito como el provocador del trámite respectivo para castigar el incumplimiento del término otorgado por el juez para el aporte del dictamen pericial mencionado. Dicho incumplimiento generaría la falta de lo requisitos requeridos para la admisión de la demanda y por ende acaecería su rechazo en virtud del artículo 90 del código general del proceso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE MANERA EXTEMPORANEA: INADMISIBILIDAD**

Frente al análisis de las disposiciones establecidas en el artículo 90 del C. G. del P., es claro que el juez al analizar los requisitos de la demanda debe estudiar su admisión, cuando cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 82 del código en cuestión, por lo anterior es completamente prudente advertir a este operador judicial que conforme a las normas establecidas en el artículo 117 de la ley 1564 de 2012, los términos son perentorios e improrrogables, por lo cual no es admisible que se pretenda que la demanda cumplido con los requisitos legales cuando no fue subsanada en el término legal establecido por el despacho, por ello en razón de la extemporaneidad y del incumplimiento del término el juez debe analizar la legalidad de lo actuado y establecer la sanción establecida en el artículo 90 al incumplir la subsanación correspondiente.

### **ADMISION DE LA DEMANDA CONDICIONADA AL EL LLENO DE LOS REQUISITOS: IMPOSIBILIDAD DE ADMITIR SIN CUMPLIR REQUISITOS.**

Conforme a lo establecido por el artículo 82 del C. G. del P. y subsiguientes, se establecen los requisitos que debe tener la demanda en cualquier tipo de proceso de carácter civil, dicha premisa se encuentra establecida en norma de carácter público de carácter adjetivo, razón por la cual es de obligatorio cumplimiento para las partes y por supuesto para el operador judicial, como bien esta célula judicial no puede desconocer, ni omitir dichos requisitos para la admisión o inadmisión de la demanda, razón por la cual se observa según el escrito de subsanación de la demanda. que el juez en auto que inadmitió el proceso con fundamento en que no se había dado traslado al demandado y que no se aportó la prueba pericial con el fin de demostrar o dar validez a los hechos de la demanda.

Actuación que resulta correcta dentro de la interpretación de la norma, frente a este hecho el demandante aporó, prueba de la remisión de la demanda al demandando vía correo electrónico y manifestó la imposibilidad de aportar el peritaje en razón de las medidas sanitarias, por la cual solicito que se le diera cumplimiento del artículo 227 del C. G. P., por lo que el juzgado procedió a concederle 10 días para que aportase la prueba, con el del auto admisorio de la demanda que fue notificado el día 26 de octubre de 2020, por ello y en procuras del correcto orden y aplicación de las normas procesales el demandante debía aportar dicho dictamen dentro del término ordenado por el juez, so pena de incumplir los requisitos y consecuentemente se generara el rechazo de la demanda.

En razón de lo anterior, conforme a los documentos relaciones se observa que el peritaje no fue enviando en el término y en consecuencia se incumplen los requisitos de la demanda establecidos por medio del artículo 82 de la ley 1564 de 2012, por lo que la continuación del proceso se encuentra viciada por el no cumplimiento de los términos legales.

Respecto al cumplimiento de los requisitos y del término otorgado, la Corte Constitucional ha manifestado que el proceso como institución se encuentra regido por los principios de celeridad y eficacia, de los cuales buscan que los trámites procesales se desarrollen acatando términos señalados en la ley procesal con miras en una pronta conclusión del mismo dentro del menor termino posible. Así mismo manifiesta que en función del tiempo no sólo se crean y modifican los derechos procesales concretos, sino que también se los extingue, por lo cual se hace necesario que la ley procesal establezca unos plazos o términos, a fin

de cumplir con lo dispuesto en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política que demanda el ejercicio de la función de administrar justicia. (Sentencia T-416 de 1994 M.P. doctor Antonio Barrera Carbonell)

**DEFECTO FACTICO E INPROCEDIBILIDAD DE LAS ACTUACIONES ADELANTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: INADMISION Y RECHAZO POR NO CUMPLIR CON LAS CARGAS LEGALES.**

Es claro que dentro de las normas procesales que regulan las actuaciones dentro del proceso verbal sumario, encontramos la imposibilidad establecida en el inciso 4 del artículo 392 del C. G. del P. de reformar la demanda por lo que la actuación procesal que pretende seguir el demandante dentro de la actuación procesal que nos ocupa es claramente inadmisibile, por lo que el apoderado de la parte demandante no solo incumplió el término legal para aportar el dictamen pericial en el plazo otorgado por el juzgado, sino que lo intento aportar por intermedio de una reforma de la demandan que no es procedente en la actuación procesal en cuestión, por ello es claro que se deben aplicar las consecuencias establecidas en el artículo 90 del C. G. del P., por cuanto que la demanda no cumplió con los requisitos formales de la demanda establecidos en el artículo 82 de la norma procesal y en consecuencia al no subsanar dentro del término, la pena debe ser inminentemente el rechazo de la demanda.

Adjunto poder para actuar y su constancia de envío y copia de los correos electrónicos mencionados en los numerales expuestos. Así mismo adjunto los escritos de subsanación y reforma de la demanda que fueron allegados a mi poderdante por medio notificación por correo electrónico y junto con ellos la copia del auto recurrido que le fue notificado a mi poderdante.

Respetuosamente,



REGGYE HARRIS FERNANDEZ

C.c. 1.050.970.696

Dirección de notificación electrónica: [reggye.harris@gmail.com](mailto:reggye.harris@gmail.com)

DATOS DEL PODERDANTE:

JAVIER ANTONIO MONTOYA MARTÍNEZ

C. C. No. 94.527.774

Tel.3114012813.

Dirección de notificación electrónica: [j.antonio.montoya@gmail.com](mailto:j.antonio.montoya@gmail.com),